000581/2023

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los 23 días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M. SRL c/ G., M. D. s/ ORDINARIO (Cobro de Pesos)", expte. nro. 581/23**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 4 (expte. nro. 20.272/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de noviembre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 64/23 de fecha 30 de mayo de 2023? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. *El fallo recurrido*:

La SD 64/2023 hizo lugar a la demanda que M. S.R.L. entabló en contra de M. D. G. y, en consecuencia, condenó al demandado a abonarle a la actora, dentro del plazo de diez días, la suma de $114.950, más intereses. Impuso las costas del proceso al demandado vencido. Reguló los

honorarios de los profesionales intervinientes. Estableció que en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del Código Civil y Comercial, en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que, eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho.

II. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la parte demandada a través de la representación que ejerce la Defensa Pública conforme ID 1103888. Concedido que fue el recurso mediante resolución de fecha 08/06/2023, la recurrente expresó agravios en escrito digital identificado con ID 1228387.

III. *Agravios*:

En su primer agravio cuestiona la recurrente que el juez rechazara la excepción de incompetencia por extemporánea, alegando que incurre en error *in iudicando* con afectación del debido proceso.

Alega la recurrente que en los presente se encuentran actuando como Defensoras del Ausente, por lo cual no conocen las circunstancias fácticas del caso, más allá de lo expresado en la demanda y lo que surge de la prueba.

Señala que recién de las declaraciones testimoniales surgieron los elementos que permiten establecer la incompetencia del a quo para intervenir en autos, y en ese momento se tomó conocimiento de los hechos en los cuales se sustentaría la excepción.

Mediante invocación del art. 5° inc. 3 del CPCCCh sostiene que por los elementos aportados en juicio se llegó a la conclusión que el lugar donde el testigo refiere que se necesitaba un camión chupa era en Neuquén y no Comodoro; así como también refiere que se encontró el camión chupa de la empresa M. abandonado en un terreno en Neuquén, razón por la cual el juez competente es el de aquella localidad.

Achaca en función de ello error de derecho al juez por no haber aplicado en debida forma, afectando la garantía del debido proceso.

Sostiene a continuación que incurre en una falacia lógica al señalar que "constituye una contradicción reñida con el principio de la buena fe alegar que no fue acreditado el vínculo contractual por el que se acciona; a la par de deducir excepción de incompetencia con fundamento en el lugar en el cual la obligación debía ser cumplida. Es decir, nos encontramos ante alternativas excluyentes entre sí: el contrato -aun verbal o solo instrumentado mediante la emisión de las facturas- existió y merced sus condiciones la elección del juez competente no fue correcta o la pretensión deducida carece de causa por inexistencia del vínculo jurídico."

Argumenta que la falacia de dicotomía falsa radica en que el magistrado plantea una situación en la que toma dos alternativas de situaciones diferentes que considera excluyentes, presentando estas dos opciones como las únicas posibles, cuando en realidad existen otras razones y circunstancias que explican la situación legal que no resultan excluyentes.

Explica que la situación es mucho más compleja, ya que una se refiere a la incompetencia judicial por lo que surge del caso de la actora y la otra se refiere a la prueba rendida en juicio respecto de la existencia del contrato, por lo que se requiere de un análisis más detenido antes de llegar a una conclusión definitiva con tanta simpleza.

Insiste en que el magistrado olvida que la actuación de la parte en autos es en calidad de defensoras del ausente, por lo cual no poseen conocimiento sobre las circunstancias fácticas, y solo puede limitarse a alegar respecto a lo que se encuentra probado y señalar lo que no ha logrado ser acreditado en autos.

En ese orden de ideas señala que de los elementos de prueba introducidos en autos no surge cabalmente la existencia de un contrato en tanto ninguno de los testigos pudo afirmar que el mismo existiera; no obstante de haber existido –lo cual no está probado según su entender- el lugar de cumplimiento sería en Neuquén.

Asevera la buena fe con la que actúa el Ministerio de la Defensa Pública al reclamar el ejercicio del derecho de defensa del ausente y la garantía del debido proceso legal, y peticiona que se declare la incompetencia del tribunal interviniente.

En segundo término critica que el sentenciante concluyera que fue probada la existencia del contrato para así decidir fundamentar en las normas generales respecto a la materia, dejando de lado que existen normas específicas aplicables al contrato de locación

de cosa mueble registrable, que corresponde al tipo de contrato que aquí se discute.

Invoca el art. 1188 del CCCN que dispone que el contrato de locación de cosa inmueble o mueble registrable debe ser hecho por escrito, imponiendo una formalidad a la celebración de dicho contrato. A su vez, el art. 1019 establece que los contratos pueden ser probados por todos los medios aptos para llegar a una razonable convicción según las reglas de la sana crítica, y con arreglo a lo que disponen las leyes procesales, excepto disposición legal que establezca un medio especial. Los contratos que sea de uso instrumentar no pueden ser probados exclusivamente por testigos.

Agrega que ello se integra con lo normado en el art. 1020 CCCN, que establece que en los contratos en los cuales la formalidad es requerida a los fines probatorios pueden ser probados por otros medios, inclusive por testigos, si hay imposibilidad de obtener la prueba de haber sido cumplida la formalidad o si existe principio de prueba instrumental, o comienzo de ejecución. Se considera principio de prueba instrumental cualquier instrumento que emane de la otra parte, de su causante o de parte interesada en el asunto, que haga verosímil la existencia del contrato.

Con sustento en tales premisas sostiene que la prueba de la actora no alcanza para hacer verosímil la existencia del contrato.

Con fundamento en que no presentó instrumento público o privado donde conste el contrato ni alega y mucho menos prueba los motivos de la ausencia probatoria

del contrato, sostiene que la decisión del sentenciante resulta contraria a derecho.

Detalla las maneras en que el desconocimiento por parte del juez de la norma aplicable al caso afecta las garantías y derechos del Sr. G. (a un juicio justo; a la igualdad ante la ley; a la debida diligencia judicial; tutela Judicial efectiva; de legalidad, y debido proceso) argumentando al efecto y fundando normativamente.

Concluye que el desconocimiento de la norma aplicable, en el caso, el art. 1188 CCCN, acarrea una decisión injusta e incorrecta.

En el tercer agravio denuncia falta de fundamentación por parte del magistrado ante la orfandad probatoria.

Sostiene en línea con el argumento expuesto precedentemente que el juez de grado admitió el planteo de la actora sin la prueba formal en los términos del art 1188 CCCN teniendo por acreditada la relación contractual de locación de un camión, y sin realizar un mérito adecuado de la prueba rendida

Sostiene que el magistrado considera probado el contrato basándose en la certificación contable y en las facturas emitidas por M. para tener por cierta la supuesta deuda, no obstante carecer la certificación contable de eficacia probatoria por cuanto específicamente indica que fue confeccionada sobre “Declaración preparada por la gerencia de M. SRL, bajo su exclusiva responsabilidad”.

Advierte que la mentada certificación contable solo certifica lo que la gerencia de M. declara, y no se

respalda con ninguna documentación contable fidedigna, a tal punto que la misma contadora determina que no asume responsabilidad por lo que allí certifica ya que –se entiende- no puede dar cuenta sobre su autenticidad.

Arguye que contrariamente a lo señalado por el magistrado de grado en cuanto a que la certificación contable no fue controvertida, se ha manifestado que esa "certificación" no tiene valor probatorio, porque es una manifestación unilateral hecha sobre "Declaración preparada por la gerencia de M. S.R.L., bajo su exclusiva responsabilidad".

Dice no advertir la necesidad de rechazar un documento de manera categórica, cuando el documento no tiene contenido probatorio alguno, ya que en definitiva la contadora, el perito y los letrados en este proceso solo reproducen lo que M. manifiesta, pero no lo prueban. Invoca jurisprudencia.

Sostiene que la pericial contable es inconducente para demostrar la existencia de la deuda que ponen en cabeza de M. G. ya que nada prueba.

Refiere que expresamente dijo: "Según me explicó la contadora y la letrada, los libros fueron retenidos por la fiscalía en autos "IMPUTADO: P. H. Y OTROS S/ INFRACCION ART. 303, INFRACCIÓN ART. 304 e INFRACCION LEY 24769 SOLICITANTE: M. SRL Y OTROS", nº 7313/2014. El expediente tramita por ante el Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia", lo que quiere decir que no pudo peritar los libros.

Indica que a la pregunta de "Si las facturas A 0012-00000434; 0012-00000547; 0012-00000652 y 001200000706 emitidas por M. SRL al demandado Sr. G. M. D. se

encuentran transcriptas en sus libros IVA Ventas y Diario, no responde y solo adjunta las facturas que le proporcionó la empresa M.

Manifiesta que a la pregunta c) sobre si las facturas individualizadas en el punto anterior han sido canceladas por el demandado Sr. G. M. D., tampoco contesta y adjunta un resumen de cuenta preparado por M. S.R.L.

En definitiva el documento que denominan "certificación contable" nada certifica y la pericia contable que ofreció la actora, nada perita, porque en ambos casos reproducen las manifestaciones unilaterales de M. S.R.L por lo que deben ser desestimadas.

A continuación, y previa mención de lo normado por el art. 1019 CCCN, alega que los deponentes en autos son empleados de la empresa M. S.R.L. y perciben ingresos de esa empresa, por lo que su mero testimonio no es suficiente a los fines de probar los hechos del caso, y estos deben ser respaldados por evidencia no controvertida.

Alega que ninguno de los testigos que aquí deponen vieron o conocieron el contrato en cuestión. Expresa que uno de ellos dice haber brindado los contactos de la empresa M. a M. G. y que después trajo el camión de la empresa que estaba en Neuquén y el otro tampoco vio el contrato, solo envió facturas a una cuenta de email no verificada en estos actuados.

Con dichos elementos no puede considerarse probada la existencia del contrato, como pretende el Sr. juez, ya que no se ha fundamentado en el instrumento del cual surgía el mentado contrato, o al menos en alguna prueba instrumental que haga verosímil la existencia del mismo.

Plantea que si bien el art. 1020 CCCN, autoriza la prueba por otros medios, aunque la actora presenta facturas emitidas a nombre del Sr. G., no consta que éste las haya reconocido en algún momento o recibido los emails pues no existe prueba pericial informática que permita acreditar que esos *e-mails* fueron efectivamente enviados, o que fueron efectivamente recibidos en la casilla de email consignada.

Afirma que la prueba rendida no es suficiente y considera inadecuado el mérito que realiza el juez de la prueba documental, informativa, pericial y testimonial, aduciendo que en nada se condice con las normas de la sana crítica.

Con sustento en que el fallo carece de argumentación fundamentada, sostiene que debe ser revocado.

Efectúa reserva del caso federal.

IV. *Antecedentes*:

M. S.R.L. promovió demanda en contra de M. D. G.; a efectos que se lo condene a abonarle a su instituyente la suma de $114.950 por la provisión del servicio de "camión de vacío" y por el que se emitieron las facturas nº 434, 547, 652 y 706 y el demandado omitió el pago de las mismas.

Se designó defensora de ausente al demandado (arts. 147, 148 y 346) presentándose la señora defensora pública M. M. C. y la abogada adjunta M. E. G.

Se celebró la audiencia preliminar y audiencia de vista de causa en la que se recepcionaron testimoniales.

Se produjo la prueba pericial contable y la Defensa Pública ejerció la facultad prevista en el inciso 1 del

artículo 360 del CPCCCh, oportunidad en la que opuso excepción de incompetencia y, en subsidio, contesto demanda y alegaron sobre el mérito de la prueba.

Para decidir en el modo en que lo hizo el magistrado consideró en primer término que la interposición de la excepción de incompetencia en una oportunidad procesal distinta al plazo previsto para la contestación de la demanda constituye una acción extemporánea por parte de las Sras. defensoras públicas actuantes.

Meritó que no surge manifestación categórica y sólo fueron desconocidas las facturas pero no la certificación emitida por el contador y que constituye una contradicción reñida con el principio de la buena fe alegar que no fue acreditado el vínculo contractual por el que se acciona; a la par de deducir excepción de incompetencia con fundamento en el lugar en el cual la obligación debía ser cumplida, por ser alternativas excluyentes entre sí.

Analizó que de la conjunción de la línea argumental desarrollada con la Certificación Contable acompañada con el escrito de demanda -la cual no fue controvertida- y lo dictaminado por el perito contador se evidencia que la actora emitió cuatro facturas que arrojan un saldo deudor por capital de $114.950.

Entendió acreditada la existencia de la relación contractual habida entre la actora y el demandado, como causa de las facturas cuya ejecución se pretende, a partir de las declaraciones concordantes de los testigos que depusieron en autos en el entendimiento que explicaron que M. S.R.L. cedió el uso de un “camión de vacío”; y que idéntica correspondencia se verifica entre

lo relatado y las fechas en que fueron emitidas las facturas.

En función de ello admitió la demanda entablada. Dispuso que el importe expresado en cada uno de los documentos pendientes de pago devengará, desde la fecha de su vencimiento, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta el día de su efectivo pago.

V. *Análisis*:

Cuestiona la recurrente en primer término el rechazo de la excepción de incompetencia. La queja no prosperará.

Lo preceptuado en el art. 360 inc. 1 segundo párrafo CPCCCh no puede ser interpretado en autos con el alcance pretendido en tanto de la documental aportada por la contraria ya surgía que el presunto domicilio del demandado se hallaba en la ciudad de Neuquén, tal como se desprende de la certificación contable sobre saldo deudor de créditos, y las facturas acompañadas.

A todo evento, señalo además que la competencia territorial en cuestiones patrimoniales conforme art. 1 CPCCCh es prorrogable.

Abordaré a continuación conjuntamente los restantes agravios en tanto versan sobre la admisión de la demanda.

La recurrente acusa al magistrado no haber hecho aplicación de las normas específicas que regulan la locación de cosa mueble registrable (art. 1188 CCCN), y mediante aplicación de la normativa general respecto a la materia concluyera erróneamente que fue probada la existencia del contrato. Sostiene que aun haciendo

aplicación del art. 1020 CCCN la prueba de la actora no es apta para hacer verosímil la existencia del contrato.

Luego critica la ausencia de fundamentación del fallo aduciendo que el magistrado consideró probado el contrato basándose en una certificación contable que carece de eficacia probatoria, en una pericia que es inconducente para demostrar la existencia de la deuda que ponen en cabeza del Sr. M. G., ya que nada prueba y en testimonios que resultan insuficientes a los fines de probar los hechos del caso.

En primer término advierto que asiste razón a la recurrente en cuanto al encuadre normativo.

Al interponer la acción, la parte actora sostuvo que fue contratada por la demandada para promover el servicio de camión de vacío, el cual prestó con un camión Ford cargo 1517 Motor X. modelo 2006 dominio X.

En virtud de ello es que en autos, correspondía la aplicación del art. 1188 CCCN.

Dicha normativa establece que la locación de cosa inmueble o mueble registrable debe ser hecha por escrito; y que tal formalidad deviene aplicable también a sus prórrogas y modificaciones.

“El requisito de forma escrita debe ser definido con el alcance consagrado en el artículo 286 CCCN, entendiéndose entonces cumplido cuando se celebre por instrumentos públicos o por instrumentos particulares firmados por las partes, dada la naturaleza del acto (arts. 287 y 313 CCCN)” (Código Civil y Comercial de la Nación comentado por Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso y Marisa Herrera, Libro Tercero, “Derechos Personales” - Título IV, “Contratos en particular”, pág. 568).

Analizadas las constancias de autos, no se verifica el cumplimiento de la formalidad requerida.

No obstante lo señalado, y dado que la falta de cumplimiento con dicha formalidad no apareja en sí misma la nulidad o ineficacia del contrato si lo hubiere, corresponde analizar si la prueba obrante en autos, resulta apta para acreditar el contrato de locación del camión Ford cargo 1517 Motor X. modelo 2006 dominio X. tal como concluyera el magistrado; o si por el contrario como dice la recurrente, la prueba arrimada no es idónea a tales efectos en función de lo previsto por el art. 1020 CCCN.

Dice la norma: “Los contratos en los cuales la formalidad es requerida a los fines probatorios pueden ser probados por otros medios, inclusive por testigos, si hay imposibilidad de obtener la prueba de haber sido cumplida la formalidad o si existe principio de prueba instrumental, o comienzo de ejecución. Se considera principio de prueba instrumental cualquier instrumento que emane de la otra parte, de su causante o de parte interesada en el asunto, que haga verosímil la existencia del contrato”.

Señalo que la parte accionante no alegó imposibilidad de obtener prueba del cumplimiento de la formalidad impuesta, pues no refirió siquiera haber dado cumplimiento a la misma. Por dicha razón debe de analizarse si los elementos acompañados constituyen prueba instrumental o acreditan comienzo de ejecución.

De la certificación contable sobre saldo deudor que acompañara la parte actora, se advierte que, aun cuando no fue desconocida específicamente por la contraria,

carece del valor probatorio que le adjudicara el sentenciante de grado.

En primer término surge de dicho documento que la contadora pública M. C. solo “certificó” una declaración preparada por la G. de M. SRL, aclarando incluso que se efectuaba bajo su responsabilidad. Dejo señalado que su labor se limitó a cotejar dicha declaración con las facturas de venta individualizadas y registradas en el subdiario de IVA Ventas correspondientes a los meses de octubre 2015, noviembre 2015; diciembre 2015, enero 2016; mayores auxiliares de cuentas (hasta aquí, toda documentación emanada unilateralmente de la propia parte reclamante) y extractos bancarios de cuentas vigentes en entidades financieras correspondientes a los periodos octubre/2015 a septiembre/2016 que no individualiza ni se acompañaron en autos.

Similar situación se verifica respecto a la pericia presentada por el Contador Público S. E. A. que individualizó las facturas transcriptas en el libro IVA ventas llevado y confeccionado por la demandada. En cuanto a la cancelación de las facturas cuyo pago se reclama al Sr. G. en autos, adjuntó el resumen de cuenta de M. SRL con D. M. G., cuya confección también corresponde a la parte demandante.

De todas maneras, el perito no pudo dar respuesta a si los libros contables eran llevados en debida forma, ello en tanto conforme lo explicó al dar respuesta al primer punto de pericia los libros fueron retenidos por la fiscalía en expte. nº 7313/2014 en trámite ante el Juzgado Federal.

Siendo ello así, pocos elementos de convicción aporta el informe pericial a lo ya señalado en la certificación contable, y solo reitera la información proporcionada por la actora en base a la documentación por ella misma confeccionada, lo que no puede ser considerado como principio de prueba instrumental, en tanto no se verifica intervención alguna de la parte contraria.

Por otra parte corresponde aclarar que con las facturas acompañadas como prueba documental la accionante ha acreditado su emisión, pero ello tampoco resulta suficiente para acreditar por sí mismo la existencia del hecho correspondiente al concepto facturado, toda vez que justamente la confección de factura se trata también de un acto unilateral.

Y si bien conforme el art. 1145, la falta de observación de la factura permitiría presumir que ésta fue aceptada en todo su contenido, no advierto que exista prueba en autos de su efectiva presentación al cobro.

Nótese que las impresiones de correos electrónicos que acompañara la accionante, desconocidas por la demandada (ID 1044387) y que fueran reconocidas por el Sr. C. M. empleado en M. SRL como por él enviados en oportunidad de producirse prueba testimonial, se encuentran en todos los casos dirigidos a X., sin que se acreditara en autos por prueba idónea (pericial informática) que dicha dirección de correo pertenece o perteneció al demandado, que efectivamente hubiesen sido recepcionados y en su caso, que el archivo adjunto al

que se refiere perteneciera a las facturas cuyo cobro se reclama.

Cabe señalar además que preguntado que fue el Sr. M. respecto a que si recordaba si la firma del Sr. G. tenía algún nombre de fantasía, respondió que no lo recordaba, que en los registros está cargado con la razón social que es G., y no recordaba razón social si la tuviese.

Tampoco surge de autos que hubiese existido intercambio previo o posterior entre tal dirección de correo electrónico y la casilla de *e-mail* X. ni otra que se le atribuyera a la firma accionante, para presumir que fuera la utilizada usualmente por el demandado como vía de comunicación con la empresa a efectos del alegado contrato celebrado entre las partes.

Es dable resaltar que la accionante al entablar la acción refirió haber efectuado reiterados reclamos que resultaron infructuosos, no obstante no especificó los medios utilizados para canalizar los mismos, ni acreditó la notificación fehaciente por parte del demandado.

Siendo ello así, no es razonable tener por aceptada la factura en los términos del art. 1145 CCCN, enervando ello la posibilidad de admitir la acción instaurada.

A mayor argumento aclaro que tampoco surge nítidamente acreditado en autos la prestación del servicio que la accionante alegara como causa de la emisión de las facturas cuyo cobro judicial se pretende.

De las testimoniales rendidas por los Sres. R. G., y C. M., ambos dependientes de la parte accionante, no emerge con la certeza que amerita el caso, ante la falta de cumplimiento de la formalidad requerida, de qué modo

y en qué tiempo fue prestado el alegado servicio de camión de vacío.

El Sr. G. (quien se desempeñaba al momento de deponer como supervisor en M. SRL) dijo que recuerda haber tratado con el Sr. G., que estableció una relación porque él (G.) necesitaba alquilar un camión para un proyecto que tenía, y que el deponente hizo la conexión con la empresa. Señaló que hizo el trato del alquiler y/o futura compra de uno o varios camiones, pero que no lo vio porque no le corresponde... que arrancaron con el alquiler de un camión durante seis meses algo así, donde posiblemente iba a alquilar más camiones o comprarlo. (...) que no recuerda exactamente en qué periodo de tiempo, pero fue entre 2015/2016 (...) que solo se le alquilo el camión que individualizó y que se encargó de ir a buscar el camión que quedó tirado en un patio abandonado en la ciudad de Neuquén. En cuanto al comportamiento de pago del Sr. G. respecto de este alquiler señaló tener entendido que pagó dos meses y quedo debiendo cuatro o cinco y ahí se rompió la relación, y se cortó la relación, se cortó la comunicación con la empresa y se decidió ir a buscarlo.

El Sr. M. empleado administrativo de M. SRL quien dijo ser encargado de proveedores, y habilitar las cuentas de los clientes, dijo no recordar haber tratado personalmente con el Sr. G., que era el encargado de hacer las facturas por los servicios que se le prestaban y tratar de cobrar esos servicios. Señaló que la única comunicación que tuvo con el demandado fue a través de correos electrónicos. En cuanto al objeto del contrato dijo que se le había alquilado un camión de vacío sin

chofer. Solo el vehículo. Que no recordaba fecha exacta, pero fue a mediados de 2015 y primer trimestre del 2016. Tampoco recordaba si poseía nombre de fantasía, que en los registros está cargado con la razón social que es G., que pagó una factura, o una factura y un poquito más, luego los pagos cesaron, y no respondieron a sus reclamos de pago. Dijo no recordar los motivos de la finalización del contrato, que quedaron pendiente de pago facturas por un saldo aproximado de más de $100.000 en 2016. Que se le reclamó el pago a través de correo electrónico a la casilla donde se enviaban las facturas de la cual nunca tuvo respuesta. Que no recuerda la casilla. Luego reconoció las impresiones de correo electrónico de págs. 4, 5, 7, 6, 9, 8, 12, 16, 10 y 11.

Ninguno de los testigos describe en forma clara el tiempo de vigencia de ese alegado contrato, ni la modalidad de prestación del servicio de provisión del camión, tampoco se alude a como se prestó ese servicio, se menciona que se fue a retirar el camión a la ciudad de Neuquén, pero no se alude nunca al momento en que fue entregado al Sr. G.

Pero aun en la situación más favorable a la prueba de la existencia del contrato, asiste razón a la parte recurrente, en cuanto las facturas nunca fueron presentadas al cobro del demandado, razones que justifican admitir el tercer agravio de la apelante y proponer que se revoque la sentencia de grado.

Como consecuencia de todo lo expuesto propongo admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y en consecuencia revocar la condena impuesta al Sr. M. D. G.

mediante Sentencia Definitiva nº 64/2023.

VI. *Costas y honorarios*:

En virtud de cómo se decide, las costas y honorarios de la primera instancia deben readecuarse por imperio del art. 282 CPr.

En atención al principio general de la derrota, las costas de ambas instancias de imponen a la parte actora vencida.

Los honorarios por las labores desarrolladas en la primera instancia a los abogados de las partes, los regulo en el 15% del monto del proceso para los Dres. C. S. K., F. L. L. y P. N., en conjunto y por su labor como letrados de la parte actora. Los honorarios de las Dras. M. M. C., M. E. S., M. S. C., por su labor como defensoras de ausente en el 21% del monto del proceso (art. 59 Ley V nº 90), constituido en el caso, por el monto demandado actualizado conforme a las pretensiones deducidas (STJCh Sent. nro. 5/SRE/2006). En el caso deberá aplicarse la tasa activa del Banco Nación parar operaciones de descuento, por ser la de uso común en la circunscripción. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder. Todo ello teniendo en cuenta las pautas establecidas en los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 38 de la ley arancelaria y la labor efectivamente cumplida.

Los honorarios correspondientes a esta instancia se regularán de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 5 de la Ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de ello, propongo se fijen a favor los Dres. C. S. K., y V. C., conjuntamente, en el 25% y a las Dras. M. M. C. en el

30% en todos los casos de los que fueron regulados por su actuación en primera instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por las representantes de la parte demandada en su calidad de defensoras de ausentes.

2) Revocar la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta por M. SRL contra el Sr. M. D. G.

3) Imponer las costas de ambas instancias a la actora vencida.

4) Regular los honorarios profesionales en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen los presentes a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte demandada (ID 1103888, agravios ID 1228387). Corrido traslado de ley, fue contestado en oportunidad por la parte actora (ID 1263078).

I. *Antecedentes*:

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la demanda que M. S.R.L. entabló en contra del Sr. M. D. G. y, en consecuencia, condenó al demandado a abonarle a la actora, dentro del plazo de diez días, la suma de $114.950, más intereses. Impuso las costas del proceso al demandado vencido. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes. No conforme con lo resuelto, interpuso la demandada el recurso de apelación individualizado.

II. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Ya en el abordaje de las cuestiones sometidas al juzgamiento de esta alzada, diré ante todo que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Aclarado ello, anticipo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que son desarrollados en el voto de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias, que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Adelanto asimismo que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que integran la queja que compone la impugnación formulada, habré de abordarlos en forma conjunta, en todo aquello que resulte pertinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica. (LS 320-217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197 entre otros).

En primer lugar, y respecto del planteo de incompetencia, aun cuando resulta errada la causa invocada por el juez de grado para su rechazo, no modifica ello la suerte de la apelante. Es que, ha de tenerse presente que el juez competente para entender en juicios en los que se ejercen acciones personales es el del lugar convenido, con preferencia al del domicilio del demandado. Por otra parte, cabe señalar que las opciones que brinda el art. 5 inc. 3 del ordenamiento ritual, se deben entender, conforme lo denomina Palacio, como “un fuero principal y tres fueros subsidiarios, dos de los cuales funcionan con carácter electivo”.

Así, y a falta de un lugar expresa o implícitamente convenido para el cumplimiento de la obligación -supuesto que entiendo ha de aplicarse en autos-, el Código Procesal resuelve el problema de la competencia mediante la fijación de los fueros subsidiarios electivos, pues el actor puede deducir su pretensión ante el juez del lugar del domicilio del demandado o el lugar del contrato. Es decir que las opciones subsidiarias sólo pueden encontrar andamiento cuando las partes no hayan hecho una manifestación común de voluntades en cuanto al lugar en el que deba cumplirse el contrato.

En dicho marco, pareciera que la recurrente confunde el lugar del contrato con el lugar donde aquél presuntamente iría a ejecutarse, y sobre ello construye su postura, claramente equivocada también. Luego, y por los fundamentos expuesto, el agravio vinculado a la incompetencia pretendida ha de ser rechazado.

A partir de allí, adelanto que el resto de los agravios no correrán distinta suerte. Es cierto, que la norma aplicable al caso resulta el art. 1188 CCCN, como lo postula la apelante, ello en tanto se trata aquí de la contratación de un camión Ford cargo -bien mueble registrable– supuesto contemplado en la norma de mención al establecer: “El contrato de locación de cosa inmueble o mueble registrable, de una universalidad que incluya a alguna de ellas, o de parte material de un inmueble, debe ser hecho por escrito. Esta regla se aplica también a sus prórrogas y modificaciones”, sin embargo tal señalamiento tampoco conducirá a la modificación de lo resuelto por el juez de grado.

Es que, en el supuesto que nos ocupa, ha de aclararse que, aun cuando no surge de las probanzas de autos la existencia de contrato hecho por escrito en sustento de la facturación cuyo cobro compone el objeto demandado, nos hallamos ante un caso de negocios formales de solemnidad relativa –como los califica Rivera-, por cuanto la norma individualizada en el párrafo precedente no contiene la mención “bajo sanción de nulidad” (Rivera, J. C. y Medina G., “Código Civil y Comercial comentado”, T. III, pág. 929/930). Sobre ese piso de marcha, cierto es que, en este tipo de contratos, el principio de ejecución suele habilitar la amplitud probatoria en orden a su existencia.

Ahora bien, frente a dichas premisas, cabe juzgar si los elementos de prueba traídos a juicio por la parte actora son idóneos para demostrar la celebración del contrato invocado, y el consecuente incumplimiento de pago demandado.

Así, se colige del texto de la norma individual atacada que la decisión de grado se sustenta sobre la certificación contable, la pericia practicada en autos, y las declaraciones testimoniales rendidas en el proceso.

Sobre ese andarivel, recuérdese: “Sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Solo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras).

Entonces, si se está a los dos primeros medios de prueba antes individualizados, cabe poner de resalto que si bien se produjeron sobre información provista por la propia actora, es aquella de la que esta disponía para arrojar luz sobre su pretensión. A esa hora, destaco que más allá de las postulaciones de la recurrente, no existe prueba concreta que desvirtúe las conclusiones a las que las probanzas mencionadas conducen. Ya en lo que hace al restante, las declaraciones testimoniales, que he escuchado en detalle, considero que sellan la suerte de la apelante, y me persuade de que la sentencia de grado debe ser confirmada. Y lo sostengo, principalmente en base a dos cuestiones, la primera, toda vez que existe un principio de pago, es decir, el aquí demandado en efecto comenzó dando cumplimiento a su obligación

abonando las primeras facturas; la segunda, dada por el hecho de que la actora haya debido trasladarse a la ciudad de Neuquén en procura del recupero del automotor, el que como se sostuvo, se encontraba abandonado en un patio. Precisamente, cuando se trata del principio de ejecución contractual al que antes me refería, es claro que allí queda suficientemente probado, resultando la crítica ensayada en el recurso un mero desacuerdo con el criterio del juzgador, en tanto tampoco produjo la quejosa prueba específica que desvirtúe lo decidido. Propondré en consecuencia el rechazo del recurso de apelación interpuesto, y la consecuente confirmación de la sentencia de grado.

Resueltas que fueran las cuestiones, resta atender a la imposición de las costas, las que se impondrán a la demandada vencida, por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Respecto de los honorarios profesionales, por las labores ante la alzada, se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP– para los Dres. C. S. K. y V. C., conjuntamente, en el 30%, y para las Dras. M. M. C. y M. S. C., en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme considerando pertinente.

2) Imponer las costas de la alzada a la demandada vencida (art. 69 CPCCCh)

3) Regular los honorarios profesionales, por las labores ante la alzada, conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII nº 4 DJP– para los Dres. C. S. K. y V. C., conjuntamente, en el 30%, y para las Dras. M. M. C. y M. S. C., en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

A la primera y segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

He sido convocada para dirimir las diferencias entre los colegas que me precedieron en la votación. Me remito, en honor a la brevedad, a sus respectivos votos en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios.

Por lo demás, los señores magistrados preopinantes no han coincidido en la solución sobre las cuestiones de fondo, confirmando la sentencia de grado en el caso del Dr. Hayes y revocando la misma en la propuesta de la Dra. Zanatta.

El caso, se trata de la pretensión de cobro de facturas impagas, emitidas por la locación de un vehículo, cuyo respaldo es la certificación contable acompañada a la demanda, facturas y correos electrónicos. Respecto a la deuda, se ha producido en el caso, prueba pericial contable, y declaraciones testimoniales, por lo que entiendo que la solución del caso, se encuentra en la valoración de dichas acreditaciones, es decir del colecto probatorio.

Principio analizando la relación jurídica que uniera a las partes de este reclamo. Así, el contrato por el cual se reclama el crédito, de locación de cosa mueble registrable, es uno de los contratos que la ley exige, para su acreditación, la forma escrita. Así lo dispone el art. 1188 del CCCN al decir: el contrato de locación de cosa inmueble o mueble registrable, de una universalidad que incluya a alguna de ellas, o de parte material de un inmueble, debe ser hecho por escrito.

Establecido que el contrato que origina la relación jurídica, debía formalizarse por escrito, cabe determinar el alcance pretendido a dicha formalidad, integrada la norma con el principio de liberad de formas. En efecto, en caso de incumplimiento –falta de contrato escrito en locación de muebles registrables- tal circunstancia no trae aparejada su nulidad o ineficacia del contrato sino su imposibilidad de prueba, por lo que la regla formal impuesta resulta ser *ad probationem* (art. 1019, último párrafo, CCCN). En consecuencia, el incumplimiento de la forma dispuesta constituirá un obstáculo para la acreditación de la existencia del contrato., el que podrá probarse por otros medios, incluso por testigos, de haber sido cumplida la formalidad, haya imposibilidad de obtener la prueba o si existe principio de prueba instrumental o comienzo de ejecución (art. 1020 CCCN, conforme art. 1020 del mismo cuerpo legal)

Y pese a los esfuerzos argumentativos de la recurrente, entiendo que se encuentra acreditada la existencia de la relación comercial, y doy explicaciones.

Previo a ello, diré que tales argumentos de la recurrente, también entiendo tardíos, por cuanto conforme principio de contradicción pudo repreguntar en la audiencia de declaración testimonial e incorporar información útil conforme su postura, u ofrecer propios medios probatorios, cuestionar la pericial contable, desconocer la certificación contable acompañada a la demanda (por los mismos motivos que expone en el alegato y reitera en el agravio) no ya para acreditar su teoría del caso, por cuanto conforme la particularidad de su representación, esto sería imposible, sino ante la documental acompañada a la demanda y los hechos constitutivos de su pretensión, pudo participar de la prueba producida y controvertirla, en el periodo probatorio, siendo su fundamento en el agravio, improcedente e insuficiente para lograr la revocación de la sentencia de grado. Nada impedía acreditar los hechos extintivos de la pretensión del actor en la etapa procesal oportuna.

Entonces debe analizarse qué ha probado el demandado y el actor. Debo señalar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla.

Es sabido que le incumbe a la actora la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que

pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse “la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas” (Palacio, Lino Enrique (2003), “Manual de derecho procesal civil”, decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Sostenía al principio del voto, que las diferencias en la propuesta de resolución, radican en la valoración del colecto probatorio. Y en este apartado debe recordarse, con relación a la valoración de la prueba en general, que el art. 390 del CPCCCh establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por éste desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no “acepta” la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho. Ello supone que el tribunal no actúa completamente libre en sus apreciaciones, pues se encuentra sometido a determinadas

reglas legales, a fin de otorgar garantía a los justiciables.

Nace así la necesidad de fundar el análisis de la sentencia, que permitirá el control a las partes y al tribunal de apelación. La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la "sana crítica", expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas; imperativo legal de carácter general, reiterado en relación a los distintos medios de prueba. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las "máximas de experiencia", es decir, el "conocimiento de la vida y de los hombres" que posee el juez; simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación (*cf*. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 341/342).

La parte interesada no ha hecho el más mínimo aporte para que el juez valore con el alcance pretendido en el agravio, los medios probatorios producidos en el caso. Los testigos que han declarado, si bien son empleados de la actora, han intervenido en el tiempo en que naciera la relación contractual entre las partes, han declarado concisamente y sus afirmaciones no han sido motivo de cuestionamientos, ni aparecen contradictorias o parciales en virtud de

un contrainterrogatorio. Lo mismo la certificación contable.

Coincido con el juez de grado y con el Dr. Hayes. La certificación contable no fue cuestionada en su oportunidad, lo mismo que la pericial contable, ahora veamos qué informan. La contadora C. a fs. 26/27 certifica la declaración preparada por la gerencia de M. SRL bajo su exclusiva responsabilidad, sobre la composición del saldo deudor de la firma G. M. D. al 09/10/2016 cuyo monto asciende a $114.950. La tarea de la contadora se limitó a cotejar la información contenida en dicha declaración jurada, con los duplicados de las facturas de ventas de M., registradas en el subdiario de IVA ventas correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2015 y enero 2016, no verificó el ingreso de cobranzas al cliente, verificó extractos bancarios de cuentas bancarias vigentes en entidades financieras correspondientes al periodo de la facturación, y así certifica que la composición del saldo deudor de G. informada por M. concuerda con la documentación respaldatoria y registros contables. Es decir, existe saldo deudor, contablemente hablando y no hay prueba en contrario que haga presumir, siquiera indiciariamente, sobre la falta de veracidad, aun cuando fuere una declaración unilateral del acreedor.

Respecto al informe pericial, el cual es cierto que casi nada aporta al caso en la búsqueda de la verdad (ID 929231) he sostenido en otras ocasiones que en oportunidad de valorarse el informe pericial, el juzgador tiene en cuenta su integración con otros medios probatorios, pudiendo apartarse de sus conclusiones, en

forma fundada y si así lo impone las reglas de la sana crítica. Este dictamen pericial, debe valorarse integrado por los otros medios probatorios existente, declaraciones testimoniales, certificación contable de existencia de deuda conforme asientos contables.

Los testigos han declarado cómo comienza la relación comercial de las partes y en qué consistía el objeto de esa relación, el alquiler de un camión “vacío”, “se le alquiló este vehículo nada más”, “alquiler de equipo vacío”. Que hubo intercambio de las facturas a través de correos electrónicos, el tiempo de la relación contractual ubicada en el año 2015, principio 2016, que el demandado pagó la primera factura y un poco más, “luego los pagos cesaron y no respondieron a nuestros reclamos”.

Finalmente han quedado reconocidos los documentos que acreditan el intercambio de correos electrónicos, donde se remiten facturas, se informa estado de cuenta corriente, se solicita regularizar la misma (fs. 4, 5, 7, 6, 8, 12, 16, 10 y 11 de la documental reservada), Es decir, existió entre las partes una relación bilateral que no se presume gratuita ni existen indicios de que así se hubiera concordado.

Si bien comparto el análisis de la prueba producida en el caso, especialmente respecto de las declaraciones testimoniales de los Sres. G. y M., ambos empleados de la actora al tiempo de la relación comercial entre ambas partes, entiendo que conforme principio contradictorio y cargas probatorias antes explicadas, nada impedía a la Sra. defensora de ausentes, repreguntar, para sostener su propia defensa, la inexistencia de contrato

y por lo tanto la razón de ser de las facturas emitidas que se endilgan adeudadas.

Por ello, entiendo probada la existencia del contrato de locación de mueble registrable, con la prueba testimonial y documental producida en el caso, como asimismo que dicho contrato ha comenzado a ejecutarse, ante la evidencia de la emisión de facturas, la falta de ingresos de pagos del deudor, la búsqueda del vehículo en la localidad de Neuquén, así considero acertada la propuesta de resolución efectuada por el juez de grado y confirmada por el segundo votante, convencida de que se ha acreditado la relación contractual y el saldo deudor, coincido con la propuesta de votación del Dr. Hayes en la resolución de los agravios, la confirmación de la sentencia de grado, imposición de costas y honorarios y así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. Zanatta, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la Sentencia nro. 64/23 de fecha 30 de mayo de 2023.

2) Imponer las costas de la alzada a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la alzada a los Dres. C. S. K. y V. C., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a las Dras. M. M. C. y M. S. C., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), a calcular sobre los

correspondientes a la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro.73 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"